

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2021/2025**

**ACTOR: MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN
PALMAS, HUAJUAPAN DE LEÓN, ESTADO DE
OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Irving Espinosa Betanzo, instructor en el presente asunto**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente principal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

I. Radicación.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese el incidente de suspensión.**

II. Acto impugnado.

El Municipio de Zapotitlán Palmas, Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, impugna:

"De la Sexagésima Quinta Legislatura y/o Sexagésima Quinta Legislatura (sic) Honorable Congreso del Estado y/o Poder Legislativo del Estado de Oaxaca (sic), reclamamos:

*1.-El (sic) Dictamen de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, del Poder Legislativo, u órgano interno del Congreso del Estado, mediante el cual se propone ante la Honorable Asamblea del Congreso del Estado de Oaxaca, la suspensión y desaparición de poderes del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zapotitlán palmas (sic), Huajuapán, Oaxaca, periodo 2023-2025, **aprobado en sesión extraordinaria el veinte de junio del presente año.***

2.-El (sic) decreto, resolución, acuerdo, dictamen u (sic) cualquier otro documento que haya emitido la Legislatura donde se haya aprobado la suspensión (sic) Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zapotitlán palmas (sic), Huajuapán, Oaxaca, periodo 2023-2025.

3.-Los (sic) actos de ejecución que haya ordenado el pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto, resolución, acuerdo, dictamen, donde se ordena la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zapotitlán palmas (sic), Huajuapán, Oaxaca.

4.-La (sic) inminente determinación por la Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el (sic) cual nombra a un encargado de la Administración Municipal o un Consejo Municipal en el Municipio de Zapotitlán palmas (sic), Huajuapán, Oaxaca, periodo 2023-2025.

OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN.

Del escrito integral de demanda se advierte que el municipio actor impugna en la presente controversia constitucional (sic) lo siguiente:

a) El artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y

*b) el (sic) Dictamen de fecha doce de junio de dos mil veinticinco por el cual se **aprueba el decreto en sesión extraordinaria el día veinte de junio de la presente anualidad, derivado***

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2021/2025

del expediente: CPGAA/116/2025, por el que se declara la **suspensión** del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas (sic), Huajuapán, del Estado de Oaxaca, y se ordenó comunicar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en tanto se resuelva el fondo del asunto, designe a un Comisionado Municipal, con fundamento en el primer párrafo del artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal, a efecto de garantizar las funciones y la prestación de servicios públicos que corresponden al Ayuntamiento. (...).

Cabe precisar que la impugnación del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca se hace con motivo de su primer acto de aplicación, el cual se hizo consistir en el Decreto **aprobado** derivado del expediente: CPGAA/116/2025 de fecha doce de junio del dos mil veinticinco, mediante el cual el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca aprueba la suspensión del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas (sic), Huajuapán, Oaxaca, y ordena comunicar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en tanto se resuelva el fondo del asunto, designe a un Comisionado Municipal, con fundamento en el primer párrafo del artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal. (...)." (EL SUBRAYADO ES AÑADIDO)

III. Solicitud.

La parte actora solicita la suspensión en los siguientes términos:

"X. Suspensión.

(...). **solicitamos que urgentemente se decrete la suspensión de los actos cuya invalidez demandó, refiriéndome al acto de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, decreto orden (sic) o procedimiento, autorización verbal o por escrita emitida (sic), por medio del cual en forma inconstitucional e ilegal, y de propia autoridad, ordena la suspensión o desaparición del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas (sic), Huajuapán, Oaxaca, periodo 2023-2025.**

(...).

Lo anterior para que ordenen al Congreso del Estado de Oaxaca que se abstenga de ejecutar cualquier resolución que suspenda o desaparezca el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zapotitlán Palmas (sic), Huajuapán, Oaxaca, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de mi representado y evitar se cause un daño irreparable, en cuanto a la posibilidad de que se decreta (sic) el interés de mi representado y se evite se cause un daño irreparable en cuanto a la posibilidad de que se decreta la suspensión o se determine (sic) desaparición del Ayuntamiento.

Así mismo, se solicita para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Ordene la suspensión de los efectos jurídicos y de ejecución de toda orden verbal o escrita, procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo y/o decreto por medio del cual se haya resuelto sobre la suspensión del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas (sic), Huajuapán, Oaxaca.
- Deje sin efectos jurídicos y de ejecución el nombramiento por parte del Congreso del Estado de Oaxaca, de un Comisionado Municipal y/o Consejo Municipal en sustitución de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Zapotitlán Palmas (sic), Huajuapán, Oaxaca.

Todo lo anterior, con la finalidad que nuestro Ayuntamiento pueda continuar despachando los asuntos de su competencia de manera adecuada, y no exista una merma considerable en el funcionamiento, facultades y atribuciones que otorga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. (...)."

De lo anterior se advierte que la medida cautelar se solicita, en esencia, para que se suspenda la ejecución de los actos cuya invalidez demanda el Municipio de Zapotitlán Palmas, Huajuapán de León, Estado de Oaxaca y, en ese

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2025

sentido, destaca la Presidenta accionante para que no se ejecute la suspensión del Ayuntamiento de ese Municipio dentro del procedimiento legislativo de desaparición del órgano de gobierno municipal, ni se nombre a un encargado de la Administración Municipal o un Concejo Municipal y, en caso de ya se haya designado, no ejerza funciones en sustitución de los integrantes del Ayuntamiento.

IV. Análisis de la medida cautelar.

Cabe precisar que en lo que se refiere a los procedimientos legislativos de suspensión o desaparición de Ayuntamientos, el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local.

Resulta aplicable lo determinado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN. De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."¹

¹ Tesis 84/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, correspondiente al mes de julio de dos mil uno, página novecientos veinticinco con número de registro 189325.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2025

Asimismo, a fin de proveer sobre la solicitud de suspensión, es necesario acudir al texto vigente de los artículos 58, 59 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establecen:

“ARTÍCULO 58. Son causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento:

I. Cuando sea imposible el funcionamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no existen suplentes que puedan integrarlo, cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta;

II. Poner en riesgo la vida, salud, dignidad o la violación reiterada por parte del Ayuntamiento de los Derechos Humanos y las garantías de sus habitantes, consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local.

III. La promoción o adopción que realice un Ayuntamiento, de formas de gobierno u organización política, distintas a las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado;

IV. Los conflictos reiterados que se susciten entre la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento;

V. La violación que efectué el ayuntamiento a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales;

VI. La repetida alteración por parte del Ayuntamiento a la Ley de Ingresos, al Presupuesto de Egresos, o a los planes y programas de desarrollo municipal, que importen un perjuicio a los habitantes del municipio o su hacienda pública;

VII. La disposición de bienes pertenecientes al patrimonio municipal que ordene el Ayuntamiento, sin sujetarse a las disposiciones previstas en la presente Ley;

VIII. Cuando el ayuntamiento permita que extranjeros se inmiscuyan en asuntos internos del Estado o de los Municipios;

IX. La falta de comprobación y aplicación correcta de los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal, en términos de lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables; y,

X. Por abandono del ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 59. En el caso de desaparición de un ayuntamiento, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán decretar la suspensión ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad, antes de emitir esta medida, el Congreso dará oportunidad al representante jurídico del Municipio o a sus integrantes de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

De declararse desaparecido un Ayuntamiento, por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes, el Congreso hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Concejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley.

ARTÍCULO 62. Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.”

De los citados preceptos legales se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, está facultado para decretar la desaparición de los Ayuntamientos de la entidad y, dentro de esos procedimientos puede decretar

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2025

como medida precautoria, la suspensión del propio órgano de gobierno municipal, por alguna de las causas que establece el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Por tanto, atendiendo a las características particulares del caso, a la naturaleza de los actos impugnados y a la importancia respecto de la salvaguarda de la integración del Ayuntamiento, sin prejuzgar el fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que se llegue a dictar, con fundamento en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **procede conceder la suspensión con el fin de preservar la materia del juicio, para que no se ejecute cualquier determinación encaminada a suspender o desaparecer el Ayuntamiento y no se sustituya a sus integrantes por un encargado de la administración municipal o un Concejo Municipal**, hasta en tanto esta Suprema Corte dicte sentencia.

Además, **resulta procedente otorgar la suspensión para que los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, suministren los recursos económicos estatales y federales que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio actor**, principalmente las participaciones correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV y no se interrumpa su entrega, por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello, a fin de salvaguardar la continuidad en el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento.

Cabe precisar que con la medida cautelar concedida en este acuerdo, no se afecta la seguridad ni economía nacionales, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la integración del Ayuntamiento y su autonomía municipal; tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que se respetan los principios básicos que derivan de la Constitución Federal, que rigen la vida política, social o económica del país.

Asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad, con relación al beneficio que pudiera obtener la solicitante de la medida, ya que precisamente se trata de salvaguardar el normal desarrollo de la administración pública municipal en beneficio de la colectividad.

Finalmente, debe precisarse que en caso de que ya se encuentre en funcionamiento un Comisionado Municipal o Concejo Municipal, la presente

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 202/2025

medida cautelar no tiene el efecto que pretende la parte promovente, esto es, restablecer en su encargo a los miembros del Ayuntamiento; ello en atención a que en este medio de control constitucional es improcedente otorgar con efectos restitutorios la suspensión de actos consumados.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la tesis **1a. CCXLI/2012 (10a.)**, de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORGUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS."**, así como la diversa **2a. LXVII/2000**, de título **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS."**

V. Determinación.

En atención a lo expuesto, con fundamento en los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se concede la suspensión** solicitada por el Municipio de Zapotitlán Palmas, Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, en los términos y para los efectos precisados en este proveído.

La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

VI. Precisión.

Con la concesión de la medida cautelar no se impide al Poder Legislativo local que en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pueda instruir, en su caso, el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, toda vez que se trata de una institución fundamental del orden jurídico mexicano, contemplada en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.

En ese tenor, la medida cautelar no puede tener por efecto, como lo pretende la promovente, que se suspenda el procedimiento respectivo, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva.

VII. Vinculación.

Con el objeto de que esta medida cautelar sea eficaz, se vincula a su cumplimiento a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Poder Legislativo, así como a los Secretarios de Gobierno y de Finanzas del

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2025**

Poder Ejecutivo, todos del Estado de Oaxaca; lo anterior, toda vez que dichos entes tienen facultades para reconocer al Ayuntamiento y transferirles los recursos económicos respectivos.

VIII. Solicitud de copias.

Como lo solicita la accionante, se autoriza a su costa la expedición de las copias certificadas por duplicado de este acuerdo, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente, de conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la Ley Reglamentaria de la materia.

IX. Notifíquese.

Por lista y por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios y los Secretarios de Gobierno y de Finanzas, dependientes de los referidos Poderes, todos del Estado de Oaxaca tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 671/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **202/2025**, promovida por el Municipio de Zapotitlán Palmas, Huajuapán de León, Estado de Oaxaca. Conste.
SRB/MESH/DAAG. 1